

ES COPIA AUTENTICADA

000362

MARCOS GUEVARA BALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 16 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 092-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., en adelante AUSTRIA DUVAZ, representada por la señora Helena Zuazo Arnao, contra la Resolución de Gerencia General N° 010535 de fecha 4 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010535 de fecha 4 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa AUSTRIA DUVAZ con una multa ascendente a 20 (Veinte) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INCUMPLIMIENTO AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al inciso d), sobre almacenamiento, del artículo 225° del RSHM: En el polvorín auxiliar de explosivos del nivel 1600, se encontró almacenado dinamita y ANFO en el mismo ambiente ² .	Numeral 2.1 ³	10 UIT
Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, al haberse detectado que la velocidad de aire se encuentra por debajo del mínimo establecido en los siguientes puntos ⁴ :	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el procedimiento con relación a los incumplimientos del artículo 172° y del inciso p) del artículo 24° del RSHM, que fue imputada al inicio del presente procedimiento.

² RSHM:

"Artículo 225.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

Almacenamiento

(...)

d) El ANFO no se almacenará junto ni cerca de otro explosivo en un mismo ambiente.

(...)"

³ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...); el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 09 de Noviembre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

- | | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Rampa 440 (código P-2)- Rampa 440 (código P-3) Curva de la rampa a otra sección- Rampa veta Victoria Este (código P-4)- En el nivel 487 (código P-18)- En Freiberg labor 696 (código P-1) | | |
|---|--|--|

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula a la Supervisión Regular de Seguridad e Higiene Minera correspondiente al año 2008, realizada por el supervisor externo Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting, en adelante el Supervisor, realizada del 05 al 09 de noviembre de 2008, en la unidad minera "Austria Duvaz" de titularidad de la apelante⁵.



2. Con escrito de registro N° 201100042608 (1477483) presentado el 01 de abril de 2011, AUSTRIA DUVAZ interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 010535, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de inciso d) del artículo 225° del RSHM

- a) Durante la fiscalización, los supervisores quedaron plenamente convencidos de que la dinamita y el ANFO estaban en tránsito, lo que no era objeto de infracción al reglamento de seguridad. Prueba de ello, es que dicha observación no fue consignada en el rubro de "Recomendaciones - Supervisión 2008", la que adjunta a su recurso.
- b) Lamentablemente, con posterioridad a la visita de fiscalización, los supervisores buscaron herramientas sancionables que afectan, en este caso, su imagen de seguridad; o, en su defecto, los funcionarios encargados de la revisión de la información que presentan los supervisores han realizado una interpretación errónea de la fotografía presentada, sin considerar lo observado, explicado y comprobado en campo.
- c) Cumple la normativa referida al almacenamiento y transporte de explosivos contenida en los artículos 216° a 221° del RSHM. Por ello, nunca ha tenido observación alguna sobre el particular en anteriores supervisiones.
- d) Tampoco se paralizó ni temporal ni definitivamente el área de trabajo, conforme establece el artículo 10° del RSHM, porque no se detectó factor de riesgo alguno.



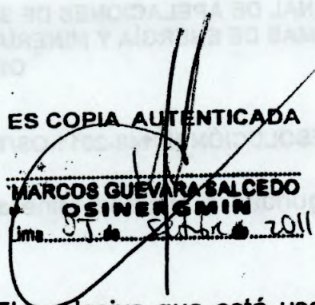
⁴ RSHM

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:
(...)"

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.
(...)"

⁵ La unidad minera Austria Duvaz, se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

- e) El explosivo que está usando es la emulsión encartuchada (Emulnor 1000 y 3000), cuyos ingredientes, según la Hoja de Seguridad MSDS que presenta adjunto a su recurso, son: nitrato de amonio, nitrato de sodio, aluminio y aceite mineral; por lo que no existe riesgo de explosión, debido a que el ANFO también es un nitrato de amonio y petróleo.

Sobre el incumplimiento de inciso e) del artículo 204° del RSHM

- f) Durante la visita de supervisión se encontraba realizando actividades de la etapa de relleno, que es el término del ciclo de explotación, que se efectúa en retirada, introduciendo el desmonte desde el nivel superior Nivel 400, a través de las chimeneas preparadas para tal fin, con el empleo del scooptram eléctrico de 1.2 yd³ y cero emisión de gases. A estos efectos, adjunta a su recurso los Planos Victoria y Freiberg.

- g) El operador y su ayudante no estuvieron expuestos a un ambiente cerrado y/o contaminado; por el contrario, en dicho nivel la velocidad de aire es de 105 m/min., el cual supera ampliamente el Límite Mínimo Permisible de 20 m/min.

Este aire fresco es el que ingresa por la bocamina Carlos Reynaldo y fue monitoreado por los supervisores, quienes además tomaron en cuenta el Balance General de Ventilación Austria Duvaz, en el que se constata una cobertura mayor a 100%, según se muestra en el documento del informe del Supervisor, Balance General de Ventilación.

- h) El análisis post inspección es equivocado, ya que la medición de la lectura de la velocidad es directa y se hizo en tiempo real por el Supervisor. En este sentido, observando los resultados y las zonas de operación, no existió motivo para dejar observación alguna en el acta de cierre de la fiscalización, tal como se observa en el documento denominado "Recomendaciones - Supervisión 2008".

- i) Lleva a cabo el análisis de riesgos de acuerdo al IPER, en el que se determinó que era posible dejar ingresar a los supervisores a la veta Victoria y Freiberg, para que cumplan sus funciones.

- j) En cuanto al grado de confort termo - ambiental que sustenta la resolución impugnada, sostiene que para que éste exista, deben cumplirse ciertas variables, las cuales son nivel de actividad, características del vestido, temperatura seca, humedad relativa, temperatura radiante media y velocidad del aire.

La experiencia ha demostrado que para que se dé la sensación de confort debe cumplirse, además del equilibrio térmico, que tanto la temperatura de la piel como la cantidad de sudor secretado (y evaporado) deben estar comprendidos dentro de ciertos límites; por lo tanto, no sólo la ventilación es factor determinante para que exista un confort termo - ambiental.

- k) Las mediciones que fueron presentadas en sus descargos sí corresponden a las fechas de supervisión del 05 al 09 de noviembre de 2008, tal como se



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SANCHEZ

OSINERGMIN

Lima 05.05.2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

indica en el Acta de la Supervisión en Seguridad e Higiene Mineral del año 2008.

Solicita el uso de la palabra

- l) En aplicación del numeral 3 del artículo 166 de la Ley N° 27444, solicita se le conceda el uso de la palabra.
3. Mediante Resolución N° 204 de fecha 17 de mayo de 2011, en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, la Gerencia General calificó el recurso de reconsideración interpuesto como uno de apelación, por no estar sustentado en nueva prueba, conforme establece el artículo 208° de la Ley N° 27444.
4. A través del Memorándum N° GFM-335-2011, recibido con fecha 20 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.



Sobre el incumplimiento de inciso d) del artículo 225° del RSHM

5. Acerca de lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 2, corresponde precisar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se precisó que en el numeral 14 del documento denominado Matriz de la Supervisión, sobre explosivos y accesorios, se señaló lo siguiente: *"Incumplen almacenamiento en el polvorín auxiliar Nv. 1600 (...)"* (fojas 13 y 246 del expediente).

Además, se indicó que el Supervisor había constatado como incumplimiento a la normativa lo siguiente: *"Nv. 1600 Polvorín auxiliar de explosivos, se encontró almacenado dinamita y ANFO en el mismo polvorín"*. (Fojas 78 del expediente). Verificación que se encuentra documentada con la fotografía I N° 02 cuya leyenda indica: *"Polvorín auxiliar de explosivos Nv. 1600 con dinamitas y ANFO en su interior"*. (Foja 80 del expediente).



Sobre el particular, de la revisión de la mencionada documentación, se desprende que el Supervisor detectó en campo el incumplimiento del literal d) del artículo 225° del RSHM, lo que documentó con la mencionada fotografía I N° 02, en la que se aprecian bolsas de ANFO y cajas de dinamita en un mismo ambiente, tal como se indicó en la resolución impugnada.

Asimismo, atendiendo a la gravedad del hecho, el Supervisor no consignó dicho hallazgo en el listado de recomendaciones que forma parte del informe del Supervisor y que la apelante presentó nuevamente adjunto a su recurso, sino en el rubro de incumplimientos a la normativa de seguridad, que también se adjuntó a dicho informe, tal como se observa a fojas 78 del expediente, el que sustentó la conclusión a la que se arribó en la resolución impugnada.

Adicionalmente, la recurrente ha adjuntado a su recurso el Acta de la Supervisión Seguridad e Higiene Minera del Año 2008 en la Unidad de Producción Austria Duvaz, la misma que se encuentra suscrita tanto por los representantes del Supervisor como por los de la apelante, entre los que se encuentran el Sub Gerente de Operaciones, Superintendente de Mina, Superintendente de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y el Superintendente de Planta, entre otros.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 03 de Setiembre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

Cabe indicar que dicha acta forma parte del informe del Supervisor y fue levantada al cierre de la visita de supervisión, por lo que ya constaba en el expediente. En ésta no se aprecia que los representantes de AUSTRIA DUVAZ hayan observado ni la lista de recomendaciones ni la lista de incumplimientos elaborada por el Supervisor.

Al respecto, conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, la información contenida en los informes elaborados con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión, se presume cierta⁶.

En el mismo sentido, el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, establece que la información contenida en los informes levantados con ocasión del ejercicio de la facultad de supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁷.

Así, en el presente caso, al existir evidencias suficientes de la infracción administrativa al haber sido constatada en la visita de supervisión, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba se invirtió, correspondiendo a AUSTRIA DUVAZ desvirtuar la comisión de la infracción imputada, lo que no ocurrió en el presente caso⁸.

En efecto, la recurrente no ha probado la afirmación que realiza en el sentido que el Supervisor cambió la información constatada en la visita para imponerle responsabilidad en una infracción que no ha cometido. Tampoco ha acreditado que el personal de planta de OSINERGMIN haya interpretado de manera errónea la información proporcionada en el mencionado Informe del Supervisor.

⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁷ Resolución N° 233-2009-OS/CD:

Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

"(...)

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

"(...)"

⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Setiembre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

En cuanto a que cumple la normativa en materia de almacenamiento y transporte de explosivos, la que se encuentra detallada en los artículos 216° a 221° del RSHM, debe indicarse que en el presente caso no se ha imputado incumplimiento alguno referido a dichas obligaciones; por lo que, no procede emitir pronunciamiento sobre el argumento expuesto por la apelante en este extremo, por impertinente⁹.

En adición a lo señalado, es deber de AUSTRIA DUVAZ, en su calidad de titular de la actividad minera, dar cumplimiento a la normativa en materia de seguridad contenida en el RSHM, conforme lo establece expresamente el artículo 2° del mencionado reglamento¹⁰.

En virtud de lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por AUSTRIA DUVAZ en estos extremos de su apelación.



6. En cuanto a lo señalado en el literal d) del numeral 2, corresponde indicar que en el artículo 10° del RSHM se establece que los fiscalizadores podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo donde exista un inminente peligro de accidente¹¹.

En este sentido, la norma previó que los supervisores puedan disponer la paralización, pero no ha establecido que deban ejercerla siempre que verifiquen una situación de riesgo. En tal sentido, dependiendo de la evaluación que realicen los supervisores autorizados en cada caso, determinarán si corresponde o no imponer la medida de paralización.

En el presente caso, el Supervisor no consideró conveniente imponer la medida de paralización; sin embargo, dicha evaluación no enerva la verificación de la infracción sancionada, por lo que queda desestimado lo argumentado en este extremo.

⁹ En aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de argumentos impertinentes.

El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

¹⁰ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹¹ RSHM:

"Artículo 10.- Los funcionarios y los fiscalizadores autorizados, podrán disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo, donde exista un inminente peligro de ocurrencia de accidentes. La Dirección General de Minería podrá modificar o dejar sin efecto las paralizaciones de labores mineras, ordenadas por terceros."



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

7. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 2, debe señalarse que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva¹².

Atendiendo a ello, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones al RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento del mencionado dispositivo legal.

Es por ello que es suficiente que se constate el incumplimiento del literal d) del artículo 225° del RSHM, para que AUSTRIA DUVAZ sea responsable de la comisión de la infracción administrativa, sin que sea necesario analizar si la sustancia de la que estaba fabricado el explosivo pueda o no causar una explosión al encontrarse en el mismo ambiente que el ANFO, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre este particular.

En adición a lo expuesto, en el numeral 4.1 de la Resolución de Gerencia General N° 204 de fecha 17 de mayo de 2011, se señala que de la fotografía I N° 02 del Informe del Supervisor, se aprecia el almacenamiento de dinamita (cajas con logotipo lateral rojo) y ANFO (en sacos de color blanco) en un mismo polvorín; siendo el caso que el logotipo rojo corresponde a la dinamita que comercializa el proveedor FAMESA, tal como se observa en su página web, en la que también se precisa que la emulsión corresponde a cajas con logotipo lateral azul (Foja 356 del expediente).

Atendiendo a ello, en la mencionada resolución se precisó que la Cartilla de Seguridad de Materiales elaborada por FAMESA, correspondiente a la emulsión encartuchada, que se presentó como nueva prueba no calificaba como tal, por no estar relacionada al hecho materia de la infracción.

En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicha información, por no estar relacionada a la materia sancionada.

De lo expuesto, queda desestimado el recurso de apelación interpuesto por AUSTRIA DUVAZ en este extremo.

Sobre el incumplimiento de inciso e) del artículo 204° del RSHM

8. Respecto a lo indicado en los literales f) al i) del numeral 2, corresponde indicar que conforme el numeral 3.3 de la resolución impugnada, del Informe del

¹² Reglamento General de OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 07 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

Supervisor se advierte el Anexo 4 (fojas 104 del expediente), en el cual se indica que se realizaron mediciones in situ, y se verifican los siguientes resultados:

Lugar de medición	Parámetro	LMP - RSHM	Resultados (m/min)	Deficiencia (m/min)
Rampa 440	Velocidad de aire	20 a 250 m/min	18	2
Curva - Rampa 440			12	8
Rampa veta Victoria Este			18	2
Nivel 487			18	2
Freiberg labor 696			12	8



Siendo así, como resultado de la supervisión se determinó, de manera objetiva, el incumplimiento del inciso e) del artículo 204° del RSHM. Al respecto, cabe señalar que la apelante no ha desconocido que el Supervisor realizó la medición en la visita de fiscalización; en tal sentido, no corresponde atender a la afirmación que realiza acerca de que la determinación de la infracción fue establecida con posterioridad a la supervisión.

Sobre el particular, de la lectura de la mencionada norma, que se encuentra transcrita a pie de página 2 de la presente resolución, no se desprende que exista diferencia alguna en su aplicación para las distintas etapas de la actividad minera, conforme se ha señalado en la resolución impugnada.

En este sentido, no corresponde tomar en cuenta los planos presentados adjunto a su apelación, de los que se desprende la etapa de la actividad de explotación que venía ejecutando en dicha oportunidad AUSTRIA DUVAZ.

De otro lado, la apelante no ha presentado documentación que acredite la existencia de otra medición de velocidad de aire que haya sido realizada en la fecha en que se llevó a cabo la visita de fiscalización.



En efecto, conforme se expuso en el acto administrativo impugnado, las mediciones de aire presentadas corresponden a fechas distintas a aquellas en que se llevó a cabo la supervisión. De la misma forma, en dichas mediciones se observa el monitoreo de agentes químicos y no la velocidad de aire, que es el parámetro considerado en la sanción¹³.

Además, AUSTRIA DUVAZ se refiere al balance de aire fresco en mina que fue otro de los aspectos supervisados en dicha oportunidad y cuyos resultados se encontraban dentro de los LMP, aspecto sobre el cual no correspondió el inicio del presente procedimiento, razón por la que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo¹⁴.

¹³ Adjunto a sus descargos, (fojas 279 a 282 del expediente) la recurrente presentó, como Anexo - IV "Monitoreo de Agentes Químicos Austria Duvaz", los monitoreos de CO, O2 y gas nitroso, realizados los días 08, 09, 15 y 16 de octubre de 2008 y los días 25 y 26 de noviembre, correspondientes a distintas labores de las vetas Victoria y Freiberg.

¹⁴ Del Anexo 5 que se adjuntó al Informe del Supervisor y que ha sido presentado nuevamente adjunto al recurso interpuesto (fojas 346 del expediente), se observa el Balance General de Ventilación, el mismo

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEVARA BALCEDO
OSINERGMIN

Firma: 07.08.2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

Por su parte, corresponde reiterar que en tanto la responsabilidad, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante OSINERGMIN, es objetiva, no corresponde evaluar si el personal sufrió daño en su salud para determinar la comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos de la apelación en estos extremos.



9. En cuanto a lo argumentado en el literal j) del numeral 2, debe indicarse que en la resolución impugnada se señaló que la velocidad de aire adecuada es necesaria para mantener un grado de confort termo – ambiental apropiado en los ambientes de trabajo, lo cual no tiene relación con las concentraciones de los gases presentes en dichos ambientes.

Posteriormente, conforme la Resolución N° 204, se precisó que en el acto administrativo mencionado en el párrafo precedente, no se había indicado que la velocidad de aire sea la única condición necesaria para el grado de confort termo - ambiental de los trabajadores.

Sobre el particular, esta Sala coincide con lo señalado tanto por la primera instancia como por la apelante, en el sentido que la velocidad de aire no es la única condición que determina el grado de confort ambiental de los trabajadores, pudiendo existir otras, como las mencionadas por AUSTRIA DUVAZ.

Sin embargo, en este extremo no se ha sancionado a la apelante porque los trabajadores no contaban con cierto grado de confort ambiental, sino porque de manera objetiva se determinó que se incumplía con el límite mínimo permisible del parámetro velocidad de aire. La referencia al grado de confort en la resolución impugnada está relacionada a informar sobre la relevancia de dicho parámetro.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos en estos extremos de la apelación.



10. Sobre lo señalado en el literal k) del numeral 2, en el presente procedimiento no se ha sancionado a la apelante por incumplir la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, por lo que dicho argumento resulta impertinente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

En adición a lo expuesto, corresponde indicar que en atención al artículo 2° del RSHM, la titular minera debe dar cumplimiento a la normativa de seguridad establecida en dicho reglamento, por lo que es una obligación de ésta realizar el IPER en sus operaciones, tal como se indica en su artículo 77°¹⁵.

que no se refiere a la velocidad de aire, sino a la cantidad de aire fresco del que se dispone en el interior de mina, parámetro distinto al que es materia de análisis en el presente caso, tal como se precisó en la resolución impugnada.

¹⁵ RSHM:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de febrero de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre la solicitud del uso de la palabra

11. Acerca de la solicitud contenida en el literal l) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹⁶.



Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de las infracciones no ha sido desvirtuada por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 010535 de fecha 4 de marzo de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.*
- b) Las deficiencias de los equipos.*
- c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.*
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos o materiales.*
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.*
- f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.*
- g) En tanto perdure la situación de peligro, prever la utilización de equipos adecuados de protección personal."*

¹⁶ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

- 3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.*

(...)"

000367

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

11ma. de Julio de 2011

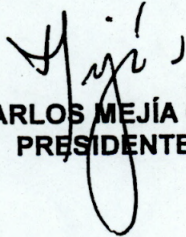
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2011-OS/TASTEM-S2



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

000368

B5JU0606JU110908000014
Sociedad Minera Austria Duvaz S.a.c.
Av. Jose Galvez Barrenechea N° 925 - San Borja
San Borja
449936/472

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
~~JASIM Sala 304P~~

Fecha de Recepción: **HABER 14210** Hora: **16:57**

Mensajero: 70145 1000

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

ERO

120. No visible

FRENTE

Roque

INMUEBLE

☒ CASA

☐ EDIFICIO

☒ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADEF.

OR: CREMA

NRO. DE PISOS: 1

ELECTRICO: No visible

COD. MENSAJERO

9129

DNI

45375582

.....

[Signature]